

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 183 de 9 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-31-10-002-2014-00139-01

Procede la Sala a decidir la impugnación que interpuso la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el 20 de marzo último, en la acción de tutela instaurada en su contra por Aleida Tabares de Ruiz, a la que fue vinculada la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la entidad accionada.

A N T E C E D E N T E S

Narró la accionante que el 27 de enero del año en curso remitió solicitud a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas con el objeto de que se realizara la división de su núcleo familiar, ya que se han conformado otros durante el mismo proceso del desplazamiento forzado; además, porque esa separación es necesaria para que cada uno de los nuevos núcleos familiares pueda recibir la ayuda humanitaria.

Considera lesionados sus derechos a la igualdad, de petición, a la vida digna y al mínimo vital y solicita, se ordene a la entidad demandada resolver de fondo sobre la división del núcleo familiar.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído de 7 de marzo último se admitió la solicitud y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, al ejercer su derecho de defensa, pide se nieguen las pretensiones de la demanda porque no se han lesionado garantías fundamentales a la accionante. Explicó que la citada señora aparece incluida en el registro único de víctimas desde el 26 de junio de 2001; cada grupo familiar queda registrado conforme a la información que brinde el declarante sobre los hechos que rodearon el desplazamiento forzado y esa

misma persona es la encargada de entregar las ayudas al núcleo familiar; de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la normativa atinente a la materia, la división del grupo familiar no procede cuando se solicita con fundamento en circunstancias posteriores e independientes al desplazamiento declarado, de todo lo cual informó a la demandante al responderle el derecho de petición. No obstante, aclaró, con el fin de proteger los derechos de las madres cabeza de hogar, los menores abandonados por el padre o madre que ostentaba a calidad de jefe de hogar y de los nuevos hogares integrados por desplazados con hijos, se podrá solicitar la intervención del ICBF, las Comisarías de Familia o los Juzgados de Familia, a fin de determinar la composición actual del grupo familiar, entidades que emiten concepto que debe ser allegado a la Subdirección de Atención a la Población Desplazada, que estudiará la solicitud de división del grupo.

El 14 de marzo último se dispuso vincular a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas. En el término concedido para que se pronunciara, lo hizo nuevamente el representante judicial de la UARIV¹, en los mismos términos que se acaban de señalar.

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo solicitado y se ordenó a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la entidad demandada, en el término de cuarenta y ocho horas, adelantar las gestiones para que se verifique y caracterice la división del hogar, en aras de comprobar el verdadero estado en que se hallan las personas que lo conforman y de ser el caso, proceda a negar o acceder lo pedido e informe a la accionante de manera completa y detallada. Además, se negó la tutela en relación con el representante legal de la UARIV porque no lesionó derechos fundamentales.

Para decidir así, consideró el juzgado, en breve síntesis, con fundamento en normas y jurisprudencia que consideró aplicables, que a negó a la actora la solicitud de separación del núcleo familiar mediante respuesta a la petición que al efecto elevó, la que no fue adecuada y efectiva, porque se limitó a enunciar las causales que lo permiten, "quedándose corta" porque previamente debió realizarse un estudio de verificación y caracterización del hogar, para determinar las circunstancias en que se encuentra.

La entidad accionada impugnó el fallo con sustento en los mismos argumentos que planteó a la hora de contestar la demanda. A lo cual agregó que la sentencia pasa por alto no solo los procedimientos legales para garantizar los derechos de las víctimas sino los principios en que se funda la gestión

¹ Folio 23 a 31.

administrativa y los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende la actora se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital, los que considera lesionados con la decisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que negó la solicitud por ella elevada, tendiente a obtener se dividiera el núcleo familiar, para que cada grupo recibiera ayuda humanitaria.

Están probados en el proceso los siguientes hechos:

.- La señora Aleida Tabares de Ruiz hace parte de la población desplazada y como tal ha sido incluida en el registro único de víctimas a partir de junio de 2001².

.- La misma señora, el 27 de enero de este año, solicitó a la entidad demandada que por motivo de la conformación de nuevos grupos familiares, se separaran del suyo, los que enlista³.

.- La Directora de Registro y Gestión de la información de la UARIV, mediante oficio del 13 de febrero respondió de manera negativa su solicitud porque de conformidad con el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, el trámite de división de grupo familiar se lleva a cabo solamente con el fin de proteger los derechos de los menores que son abandonados por el padre o madre que ostentaba la calidad de jefe de hogar o de los hogares que son víctimas de violencia intrafamiliar y analizado su caso "vemos que no se enmarca dentro de los parámetros aquí descritos..."⁴.

A juicio de la Sala y sin que haya mucho que agregar a los argumentos que se plasmaron en la providencia que se revisa y que se fundamentaron en jurisprudencia constitucional, sí se lesionaron a la actora, sujeto de especial protección por su calidad de desplazada, derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital, dignos de protección. Ello, porque la Directora de Registro y Gestión de Información de la UARIV, sin realizar previamente un estudio de verificación y caracterización de su

² Ver folio 24 cuaderno principal.

³ Folio 4 cuaderno principal.

⁴ Folio 5 cuaderno principal.

hogar, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentra, negó la petición que elevó para obtener que de él fueran separados algunos de sus integrantes, que formaron otros núcleos familiares.

Son entonces acertados para esta Sala los argumentos del juez de primera instancia pues armonizan con el criterio sentado por la Corte Constitucional y que consiste, precisamente, en que en los casos que tengan por objeto la división del grupo familiar es necesario comprobar la situación en que este se encuentra para decidir si procede o no la segmentación del núcleo familiar. Así lo explicó en sentencia T-783 de 2011, a cuya lectura se remite; también en la T-462 de 2012 sobre la que se edificó la providencia que se revisa.

Por tanto, como la orden librada en primera instancia se ajusta a los criterios de esa Corporación, no le asiste razón a la impugnante en cuanto reprocha de la sentencia impugnada su desconocimiento de los procedimientos legales, los principios en que se funda la gestión administrativa y los precedentes jurisprudenciales que se han ocupado de la cuestión.

No sobra anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, las personas desplazadas por la violencia, como ya se indicara, son sujetos de especial protección constitucional y por tanto, resulta desproporcionado exigirles el agotar previamente trámites ordinarios para la procedencia de la tutela, que se constituye en el medio idóneo para protegerles los derechos conculcados⁵.

De esa manera las cosas, la Sala avalará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el 20 de marzo de 2014, en esta acción de tutela instaurada por la señora Aleida Tabares de Ruiz contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la que fue vinculada su Dirección de Registro y Gestión de la Información.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Ver por ejemplo sentencias T-086 de 2006, MP: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, T-783 de 2011, MP: Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-076 de 2013, MP: Alexei Julio Estrada.

TERCERO.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO